



30/03/2016
RECIBIDO
09:47a.m.

Oficio PRES/VR/119/2016/142/QR-019/2015 y 126/QR-021/2015
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y al H. Ayuntamiento de Carmen.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de marzo del 2016.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
P R E S E N T E.-

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE
Secretario de Seguridad Pública.
P R E S E N T E.-



1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **142/QR-019/2015** y su acumulado **126/QR-021/2015**, iniciados a instancia de los menores de edad **Q1¹** en agravio propio y **Q2²** en agravio propio.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

3. En virtud de lo anterior, una vez admitidos los citados escritos de quejas, esta Comisión integró los expedientes anteriormente citados, acordando su

¹ Q1 Es quejoso y menor de edad. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

² Q2 Es quejoso y menor de edad. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

acumulación al primero el día 04 de febrero de 2015, lo anterior en base a que las quejas versaban sobre los mismos actos y se atribuían a las mismas autoridades, de conformidad a lo establecido en el numeral 52 del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos; procediéndose a emitir la presente resolución en base a los siguientes.

I.- HECHOS.

4. En sus escritos de queja los menores de edad Q1 y Q2 manifestaron medularmente lo siguiente: **a)** que el día sábado 24 de enero de 2015, alrededor de las 15:00 horas se encontraban en la cancha de futbol rápido del parque Belisario Domínguez ubicada en la colonia del mismo nombre, en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando arribó una camioneta de la Policía Estatal Preventiva con número económico 269 de la que descendieron tres elementos indicándoles que tenían el reporte de un pleito, procediendo a preguntarles si estaban involucrados y que si llevaban alguna droga consigo a lo que respondieron de manera negativa, **b)** que instantes después los oficiales los revisaron por encima de la ropa insistiendo en que llevaban droga consigo por lo que al no aceptar dicha acusación uno de los elementos le dio una cachetada al menor de edad Q2 y les preguntaron su edad respondiéndoles que tenían 14 y 15 años respectivamente para luego colocarles las esposas y abordarlos a la patrulla de la Policía Estatal Preventiva en la que llegaron, **c)** que les pidieron a los oficiales autorización para resguardar sus bicicletas para que no se las robaran, sin embargo observaron que las bicicletas ya habían sido guardadas por trabajadores del lavadero de carros ubicado frente al sitio de su detención **d)** que fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, tomaron registro de sus pertenencias y fueron ingresados al Centro de Detención Administrativa; **e)** que transcurrió el día sábado sin que les dieran agua y alimentos ni que los presentaran ante el Juez Calificador hasta las 08:00 horas del día domingo 25 de enero de 2015, señalaron además que recibieron la visita de T1³, quien les llevó agua y alimentos, siendo el caso que hasta las 10:00 horas de ese mismo día que recobraron su libertad mediante el pago de una multa que ascendió a la cantidad de \$1,200.00 MN (Son mil doscientos pesos) por ambos.

5. Finalmente de manera particular el menor de edad Q2 manifestó que

³ T1. Es testigo y familiar de Q2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

durante el tiempo que permaneció en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal no fue valorado por un médico, agregando que el día 25 de enero de 2015, presentó ante el Ministerio Público del fuero común una querrela por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad en agravio propio en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, radicándose al respecto la constancia de hechos BCH-551/4TA/2015.

II.- EVIDENCIAS.

6. Los escritos de queja de los menores de edad Q1 y Q2 en agravio propio, presentados en este Organismo los días 26 y 28 de enero de 2015, en los que reclamaron hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, anteriormente transcritos.

7. Actas circunstanciadas de fechas 26 y 28 de enero de 2015, realizadas por personal de este Organismo, mediante las cuales se dio fe y descripción del estado de integridad física de los menores de edad Q1 y Q2.

8. Acuerdo de fecha 04 de febrero de 2015, en el que personal de este Organismo proveyó la acumulación de los expedientes 142/QR-019/2015 y 126/QR-021/2015 en virtud de que dichas inconformidades versaban sobre los mismos hechos.

9. Acta circunstanciada de fecha 06 de febrero de 2015, realizada por personal de este Organismo a través de la cual los menores de edad Q1 y Q2 aportaron copias simples de sus actas de nacimiento y del recibo provisional de pago de multa número 14793 de fecha 25 de enero de 2015 por la cantidad de \$1,200.00 MN (son mil doscientos pesos) expedida por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

10. Acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2015, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo relativa a la declaró a T1, en relación con los hechos que se resuelven.

11. Oficio C.J./0340/2015, de fecha 13 de marzo de 2015, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, quien en su informe remitió los documentos siguientes:

11.1 Oficio 0076/2015, suscrito por el licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y

Tránsito Municipal, relacionado con el ingreso, estancia y egreso de los citados inconformes en el Centro de Detención Administrativa adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

11.2 Copias de certificados médicos practicados a los menores de edad Q1 y Q2 el día 24 de enero de 2015 a su ingreso al Centro de Detención Administrativa.

12. Copias certificadas de la constancia de hechos BCH-551/4TA/2015, radicada en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche a instancia del menor de edad Q2 por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad en agravio propio en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de cuyas constancias destaca:

12.1 Querrela presentada el día 25 de enero de 2015, por el menor de edad Q2 ante la citada Representación Social por el delito de abuso de autoridad en agravio propio en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva la cual concuerda con los hechos narrados en su escrito de queja inicial.

13. Oficio DJ/537/2015, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del que remitió los documentos siguientes:

13.1 Copia de la tarjeta informativa de fecha 24 de enero de 2015, suscrito por el agente de la Policía Estatal Iván Francisco Salas Pech en el que refiere las circunstancias que originaron la detención y remisión administrativa de los menores de edad Q1 y Q2.

13.2 Copia de boletas de ingreso administrativo de fecha 24 de enero de 2015 de los menores de edad Q1 y Q2 a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal;

13.3 Copias de los certificados médicos practicados a los menores de edad Q1 y Q2 de fecha 24 de enero de 2015 a su ingreso al Centro de Detención Administrativa adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen;

14. Acta circunstanciada de fecha 29 de julio de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar las entrevistas realizadas a cinco personas en las inmediaciones del lugar de la detención de los menores de edad Q1 y Q2 en la colonia Belisario Domínguez, Ciudad del Carmen, Campeche, quienes

manifestaron no haber observado la privación de la libertad de los presuntos agraviados.

15. Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2015 en la que un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que recabó la entrevista de T2⁴ quien manifestó que el 24 de enero de 2015 se percató que los menores de edad Q1 y Q2 se encontraban sentados en la cancha de futbol rápido de la colonia Belisario Domínguez cuando fueron privados de su libertad por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

16. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 24 de enero de 2015, alrededor de las 15:00 horas en la cancha de futbol de la colonia Belisario Domínguez en Ciudad del Carmen, Campeche los menores de edad Q1 y Q2 fueron privados de su libertad por parte de elementos de la patrulla 269 de la Policía Estatal Preventiva, siendo puestos a disposición del Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen por la presunta comisión de la falta administrativa consistente en consumir estupefacientes en lugares públicos siendo ingresados al Centro de Detención Administrativa con otros adultos, obteniendo su libertad el día 25 de enero de 2015 tras el pago de una multa y después de haber permanecido durante 19 horas en dicho Centro.

17. Adicionalmente el menor de edad Q2 señaló que presentó una querrela en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, radicándose al respecto la constancia de hechos BCH-551/4TA/2015, en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva por la probable comisión del delito de abuso de autoridad.

IV.- OBSERVACIONES.

18. Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente 142/QR-019/2015 y su acumulado 126/QR-021/2015 es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II de la Ley de

⁴ T2 Es testigo. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

19. En consecuencia esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos y en razón de la materia por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales y Municipales, en este caso, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente a elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente al Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; en razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 24 de enero de 2015 y las quejas se interpusieron los días 26 y 28 de enero de 2015, es decir dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche⁵.

20. Corresponde ahora en términos de lo que disponen los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo así como los numerales 99 y 100 de su Reglamento Interno analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para una vez realizados estos puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

22. Ambos quejosos (Q1 y Q2) se duelen de que alrededor de las 15:00 horas del día 24 de enero de 2015, aparentemente sin causa justificada fueron privados de su libertad, abordados a una unidad de la Policía Estatal Preventiva y

⁵ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

trasladados a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, conducta que encuadra con la posible comisión de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, b) realizada por una autoridad o servidor público del estado o del municipio y c) en caso de flagrancia de un delito o hipótesis de infracción administrativa sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia o hipótesis de infracción.

23. Al respecto, la autoridad denunciada señaló en el informe correspondiente, suscrito por el agente de la Policía Estatal Preventiva Iván Francisco Salas Pech que el día 24 de enero de 2015 alrededor de las 14:50 horas, se encontraba en compañía del también agente Juan de Dios Uc Ku al realizar un recorrido de vigilancia en la unidad oficial 269, una persona de sexo masculino quien omitió sus datos personales por temor a represalias les indicó que en el interior de la cancha de fútbol de la colonia Belisario Domínguez se encontraban cuatro personas fumando marihuana, por lo que ante dicho reporte se constituyeron hasta ese sitio observando a cuatro personas de sexo masculino de los cuales uno de ellos tenía un cigarro prendido en la boca quien al percatarse de su presencia tiró el cigarrillo al piso apagándolo con su pie derecho, siendo el caso que al levantarlo percibieron un fuerte olor similar al de la marihuana por lo que le solicitaron a otro de los sujetos vaciara el contenido de las bolsas de su pantalón percatándose que tenía un cigarro a la mitad que desprendía el olor característico a la marihuana por lo que ambos sujetos fueron asegurados y puestos a disposición del Juez Calificador por la comisión de la falta administrativa consistente en Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en los Código Penales, de conformidad con el artículo 5 fracción II del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

24. En ese tenor rindió su informe el licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador, a través del oficio 0076/2015 de fecha 13 de marzo de 2015 indicó que los citados menores de edad fueron puestos a su disposición el día 24 de enero de 2015 a las 15:39 y 15:42 horas respectivamente, por elementos de la Policía Estatal Preventiva por la comisión de la falta administrativa establecida en el artículo 5 fracción II del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen consistente en Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos

automotores o lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en los Código Penales (marihuana).

25. A dicho informe se adjuntaron copias de los certificados médicos de fecha 24 de enero de 2015 practicados por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal al ingreso de los menores de edad Q1 y Q2 al mencionado Centro de Detención Administrativa en los cuales no se estableció ninguna sintomatología por consumo de estupefacientes o el resultado de alguna prueba científica que motivó su puesta a disposición ante el Juez Calificador.

26. Ante el señalamiento de los menores de edad Q1 y Q2 que trabajadores del lavadero de autos ubicado frente al sitio de su detención observaron los hechos denunciados, el día 10 de septiembre de 2015 personal de este Organismo acudió al lavadero de autos “El divino niño” de la colonia Belisario Domínguez, recabando la declaración de T2, quien manifestó que alrededor de las 15:00 horas del día 24 de enero de 2015 observó el arribo de una camioneta de la Policía Estatal Preventiva a un costado de la cancha de futbol rápido que descendieron 3 elementos y se dirigieron a las gradas donde se encontraban los hoy quejosos, agregando haber observado con claridad que un elemento le pegó una cachetada a uno de los muchachos y posteriormente fueron abordados a una unidad oficial añadiendo también que al percatarse que los citados quejosos llevaban consigo unas bicicletas acudió a la cancha y las resguardó en el lavadero de autos.

26.1 Cabe señalar que ante pregunta expresa del Visitador Adjunto “¿Qué se encontraban haciendo los menores de edad Q1 y Q2 al momento de su detención?” T2 manifestó:

26.2 “... que los quejosos no se encontraban haciendo nada, sólo estaban sentados en las gradas de la cancha de futbol rápido platicando...”

27. Al analizar la versión de la autoridad se observa que el motivo del acercamiento a los menores de edad Q1 y Q2 se debió a un reporte en el que se les informó que cuatro personas de sexo masculino se encontraban fumando marihuana en la cancha de futbol de la colonia Belisario Domínguez, por lo que al constituirse a dicho sitio observaron a cuatro individuos, percatándose que uno de ellos estaba fumando un cigarrillo, tirándolo al piso para luego apagarlo con su pie derecho, siendo el caso que al recogerlo los elementos de la Policía Estatal Preventiva percibieron un fuerte olor similar al de la marihuana, situación por la que le requirieron a otro de los individuos les mostrara el contenido de los bolsillo

de su pantalón, percatándose que en uno de ellos tenía la mitad de un cigarrillo que desprendía el mismo olor, por lo que procedieron al aseguramiento de los menores de edad Q1 y Q2 para realizar su remisión administrativa, sin embargo, al momento de presentar a los presuntos agraviados ante el Juez Calificador omitieron poner a su disposición los restos de los dos cigarrillos de marihuana que presuntamente estaban consumiendo ni proporcionaron información adicional para justificar la detención, es decir, no aportaron mayores elementos para acreditar la supuesta comisión flagrante de la falta administrativa consistente en consumir estupefacientes en la vía pública establecida en el artículo 5 fracción II del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, por lo que no se demostró de manera fehaciente ni ante el Juez Calificador ni ante este Organismo que los quejosos menores de edad estuvieran consumiendo o en posesión de una sustancia considerada como estupefaciente⁶.

28. Igualmente apreciamos del caudal probatorio los certificados médicos practicados a los menores de edad Q1 y Q2 a su ingreso al Centro de Detención Administrativa adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, por el médico dependiente de esa Dirección quien no señaló haber encontrado ninguna sintomatología por consumo de estupefacientes por medio de equipo médico o por clínica o algún otro nexos causal que robusteciera la versión oficial por lo que al no haberse acreditado fehacientemente el motivo por el cual privaron de la libertad y pusieron a disposición del Juez Calificador a los mencionados menores de edad se advierte que el acercamiento de los agentes de la Policía Estatal Preventiva carecía de motivación legal en razón de que con los elementos de prueba analizados es posible colegir fundadamente que los menores de edad quejosos no desplegaron conducta alguna contraria al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, así como en el Bando Municipal de Carmen que ameritara su detención por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

29. En ese contexto esta Comisión Estatal observa que las conductas desarrolladas por los agentes policiacos contravienen el contenido de diversos instrumentos internacionales, nacionales y locales entre los que se encuentran:

⁶ Estupefaciente: Los estupefacientes son sustancias que, por definición, provoca sueño o estupor y, en la mayoría de los casos, inhiben la transmisión de señales nerviosas asociadas al dolor. El estupor es la disminución de la actividad de las funciones intelectuales, acompañada de cierta apariencia o aspecto de asombro o de indiferencia. <http://www.cofepris.gob.mx/AS/Paginas/EstupefacientesPsicotropicosYSustancias-Quimicas.aspx>.

30. Lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detenciones arbitrarias, así como el numeral 64 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente en el momento en que acontecieron los hechos, la cual establece como obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, ***de abstenerse de efectuar detenciones sin cumplir los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria.***

31. Asimismo, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

32. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁷

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

33. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

33.1 “...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

33.2 La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional⁸...”(sic)

34. Así como lo dispuesto en la Recomendación General número 2 emitida el 19 de junio de 2001 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

34.1 “... resulta de fundamental importancia hacer compatible la defensa del interés colectivo en la seguridad pública con la defensa y protección de los derechos fundamentales, considerando que en la medida en que evitemos la impunidad estaremos consolidando la protección de los derechos de la colectividad. Con la defensa de los derechos humanos no se busca la impunidad de quien delinque, sino que todos los que delincan, en cualquier ámbito y bajo cualquier motivo y pretexto, respondan por sus actos. Las detenciones arbitrarias, además de propiciar la pérdida de confianza en la autoridad con los efectos ya

⁸ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

apuntados, están lejos de ser un medio eficaz para luchar contra la impunidad. Por el contrario, constituyen en buena medida la explicación de la ineficiencia que arrastra la procuración de justicia en nuestro país. ...” (sic)

35. Luego con los elementos de prueba expuestos se colige válidamente que la actuación de la autoridad resultó violatoria a los derechos humanos de los menores de edad aquí quejosos, toda vez que los agentes policiacos por mandato constitucional, solamente pueden privar de la libertad a los particulares en alguno de los siguientes supuestos: a) cuando exista una orden librada por la autoridad competente; b) en caso que exista la flagrancia de un hecho delictivo o la hipótesis de una infracción a los reglamentos gubernativos.

36. Empero, en la especie no se demostró la existencia de elementos objetivos que justificaran el acto de molestia desplegado en agravio de los menores de edad quejosos pues la privación de la libertad de la que fueron objeto no encuadró en ninguno de los supuestos señalados con antelación, por lo tanto no se colman los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que la autoridad no aportó indicios de alguna conducta en flagrancia de hipótesis de infracción administrativa que ameritara la aproximación y posterior detención a la que fueron objeto debido a que supuestamente se les encontró consumiendo marihuana, lo cual no se acreditó en ningún momento con probanza alguna de la existencia de dicha substancia y que esta fuera consumida por los aquí quejosos.

37. Consecuentemente, con los elementos de prueba agregados al sumario y analizados tanto en lo individual como en su conjunto nos permiten afirmar que no encontramos evidencias o indicio alguno en donde se exhiba fehacientemente la conducta desplegada por los menores de edad Q1 y Q2 encuadre en la falta administrativa de consumir estupefacientes en lugares públicos, por lo que podemos establecer que los CC. Iván Francisco Salas Pech y Juan de Dios Uc Ku, elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad el Carmen, Campeche, al privar de la libertad a los menores de edad Q1 y Q2, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

38. En continuación con el estudio del presente caso tenemos que de manera particular el menor de edad Q2 refirió en cuanto a que durante el desarrollo de su detención un elemento de la Policía Estatal Preventiva lo abofeteó, dicha conducta podría constituir la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**

integrado por los siguientes elementos: a) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza, b) por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, c) en perjuicio de cualquier persona.

39. Por su parte, la autoridad denunciada en el informe rendido a esta Comisión Estatal no se pronunció respecto a dicha acusación, limitándose a adjuntar copias de la tarjeta informativa y copias de los certificados médicos practicados a los presuntos agraviados el día 24 de enero de 2015 a su ingreso al Centro de Detención Administrativa, en los que se observó que ambas personas no presentaban huellas de lesiones físicas recientes.

40. Adicionalmente, contamos con las actas circunstanciadas de fe de lesiones de fechas 26 y 28 de enero de 2015 elaboradas por personal de este Organismo en las que se describe que se observó que menores de edad Q1 y Q2 no presentaban huellas de lesiones físicas en su integridad personal, sin embargo en su escrito de queja de fecha 28 de enero de 2015 el menor de edad Q1 señaló:

40.1 “... uno de los elementos le dio una cachetada en la mejilla izquierda a Q2...”

41. Por su parte T2 en la declaración rendida ante personal de este Organismo el 10 de septiembre de 2015 manifestó:

41.1“... observé claramente que un elemento de la Policía Estatal Preventiva le pegó una cachetada a uno de los muchachos...”

42. Testimonio que por su naturaleza al ir a tomar su declaración de manera espontánea, sin previo aviso se previno con ello un aleccionamiento anterior con lo cual se le otorga valor probatorio pleno.

43. Aunado a lo anterior se observa que los testimonios rendidos ante personal de este Organismo por el menor de edad Q1 y T1 son totalmente concordantes con la versión del menor de edad Q2 en señalar que un agente de la Policía Estatal Preventiva lo golpeó, por lo que queda demostrado que los agentes de la Policía Estatal Preventiva transgredieron los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

44. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12 inciso A párrafo quinto lo siguiente: **que no se respeta la dignidad humana cuando se emplea la fuerza contra personas que no oponen resistencia alguna**; o cuando la integridad física o la vida del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas no se encuentran ante una situación de peligro. Únicamente se puede emplear la misma contra personas bajo custodia, detenidas o sometidas, para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas, con pleno respeto a los derechos humanos, así también que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, en suma a que de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

45. Si bien la dinámica (cachetada en la mejilla izquierda) no deja huellas de lesiones físicas, la agresión pudo ser corroborada al concatenar el dicho de Q2 con la declaración de Q1 y T2, mismas que resultan concordantes en cuanto a tiempo, modo y lugar.

46. En conclusión a todo lo expuesto este Organismo Estatal determina que se cuentan con elementos de prueba suficientes para acreditar que el menor de edad Q2 fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, no obstante lo anterior en preciso señalar que en la presente recomendación será emitida con carácter institucional de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en virtud de que no se pudo identificar en lo individual cual de los dos servidores públicos involucrados adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública cometió dicha violación a derechos humanos.

47. Ahora bien, ambos quejosos también se dolieron de que durante el tiempo que permanecieron en el Centro de Detención Administrativa adscrita al H.

Ayuntamiento de Carmen, ahí no les fueron proporcionados ni agua ni alimentos, tal imputación encuadra en la presunta violación a derechos humanos, consistente en **Tratos Indignos** cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: a) Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, b) realizada directamente por una autoridad o servidor público, o c) indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

48. Al respecto, la autoridad denunciada, a través del oficio 0076/2015 de fecha 13 de marzo de 2015 suscrito por el licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, **Juez Calificador** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal únicamente se limitó a informar que a los presuntos agraviados les proporcionaron alimentos y bebidas sin adjuntar ningún documento o constancia que acreditara dicha acción.

49. Ante las versiones contrapuestas de las partes, nos remitimos a las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito, en el que obra la declaración de T1 de fecha 28 de enero de 2015, rendida ante personal de este Organismo en la que manifestó:

48.1“... que el día 25 de enero de 2015 aproximadamente a las 07:00 horas acudí a las instalaciones de la citada Dirección de Seguridad Pública Municipal a efecto de proporcionarles alimentos a Q1 y Q2 que aun permanecían detenidos en dicha dependencia...”

50. Declaración que corresponde en tiempo, modo y lugar con la versión narrada por Q1 y Q2 en sus escritos de quejas iniciales, la cual nos permite contar con indicios que admiten vislumbrar presuntamente que durante la estancia de los presuntos agraviados en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal no les fueron ofrecidos agua y alimentos.

51. En razón de lo anterior tratándose de menores de edad, el principio de interés superior del niño es la máxima directriz de los derechos humanos y debe prevalecer sobre cualquier circunstancia que lo contraríe. En caso de afectarse, la noción implica el inmediato reconocimiento y obligación conjunta de la familia, autoridades y sociedad para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los niños, mediante decisiones que los protejan y privilegien en todo momento.

52. En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva. De ahí la importancia de preservar los

derechos sustantivos y procesales del niño en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre.

53. Cabe apuntar que el derecho al trato digno, es aquella prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, aceptadas generalmente por los propios individuos y reconocidas en el orden jurídico, derecho que encuentra sustento en los artículos 1º, párrafos segundo y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, sistemáticamente, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, el Estado está obligado no sólo a respetarlo, sino a establecer las condiciones para su pleno goce y ejercicio.

54. En la sentencia del caso **Bulacio**, la Corte, en referencia a jurisprudencia europea, estableció que “las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia”, por lo que “la forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél”. Para el Tribunal esta función estatal de garantía “reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad”, circunstancia que obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad.⁹

55. De tal suerte que el licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, trasgredió los derechos humanos de los menores de edad Q1 y Q2, reconocidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y, tercero, 4, párrafos octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo y segundo, incisos A) y G), 11, primer párrafo, inciso B) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2.1, 3.1, 3.2, 12.1, 12.2, 19.1 y, 19.2, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1 y 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso A), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 5.1, 5.2, 11.1 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 5 y 25.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que medularmente disponen

⁹ Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, C.R.: Corte IDH, 2010, pag. 127.

que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del niño, garantizando de manera plena sus derechos; además, que toda persona debe ser tratada con reconocimiento a su dignidad, para que se respete su integridad física y su dignidad inherente al ser humano.

56. Ante las evidencias con las que se cuenta en el sumario podemos decir que si bien es cierto la autoridad denunciada señaló que los presuntos agraviados recibieron alimentos y bebidas durante su estancia en el Centro de Detención Administrativa perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal empero no pudo probar su dicho con alguna constancia o dato de prueba, mientras que por el contrario contamos con la declaración de T1, quien señaló que al visitar a los quejosos el día 25 de enero de 2015 a las 07:00 horas del día siguiente de haber sido detenidos ella fue la que les proporcionó alimentos y bebidas, razón por la cual este Organismo estima que se cuentan con elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** atribuida al Juez Calificador C. licenciado Eduardo Domingo González Cedeño en agravio de los menores de edad Q1 y Q2.

57. Siguiendo con el estudio tenemos que en cuanto al señalamiento de los presuntos agraviados consistente en que les fue impuesta injustificadamente una sanción administrativa consistente el pago de una multa que ascendió a la cantidad de \$1,200.00 MN (son mil doscientos pesos) para recobrar su libertad podemos que puntualizar que tal acusación encuadra con la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, cuya denotación es a) La imposición de sanción administrativa, b) realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal sin que exista causa justificada.

58. Al respecto, el Juez Calificador, licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, en el informe rendido a este Organismo a través del oficio 0076/2015 de fecha 13 de marzo de 2015 señaló que elementos de la Policía Estatal Preventiva a bordo de la unidad PEP-269 pusieron a su disposición a los hoy quejosos por haber cometido la falta administrativa de **consumir estupefacientes en lugares públicos (marihuana)**. Por lo que les explicó que en atención a su minoría de edad no se les aplicaría sanción alguna y que se hablaría a sus tutores legales para que acudieran a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en su búsqueda.

59. Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal documentó que los menores de edad Q1 y Q2 ingresaron al Centro de Detención Administrativa el día 24 de enero

de 2015 a las 15:39 y 15:42 horas respectivamente y que por su parte el Juez Calificador al momento de haberles sido puesto a disposición se entrevistó con ellos para solicitarles información de sus padres, tutor o algún familiar para que acudieran en su búsqueda, situación que no ocurrió de manera inmediata debido a que uno de los menores (Q2) en un primero momento se negó a proporcionar datos para su entrega por temor a represión de sus padres, ofreciendo dicha información posteriormente, mientras que en lo que respecta a Q1 brindó un número de teléfono, sin embargo no se obtuvo respuesta favorable de parte de sus tutores legales, por lo que permanecieron en ese Centro de Detención Administrativa por un espacio de 19 horas.

60. En este punto cobra importancia el contenido de las valoraciones médicas practicadas a los citados inconformes a su ingreso al Centro de Detención Administrativa adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, en el que no se observa que el médico adscrito a dicho Centro, a través de medios científicos o por clínica señalara algún síntoma en los presuntos agraviados que permitiera acreditar que estuvieran bajo los influjos de estupefacientes, siendo el motivo por el cual fueron puestos a disposición del Juez Calificador y posteriormente sancionados administrativamente.

61. En virtud de lo antes descrito, es preciso referir que si bien la facultad de imponer sanciones administrativas se encuentra regulada en el numeral artículo 176 del Bando Municipal de Carmen esta señala:

61.1“... *El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador o del Coordinador de Asuntos Jurídicos, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones. ...*” (sic)

62. Así como el artículo 12 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen que a la letra dice:

62.1“...*Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate...*”

63. Ante lo cual, el licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, en su carácter de Juez Calificador debió en primer lugar de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Federal, toda vez que no existió constancia alguna de que los menores de edad hayan sido informados sobre sus derechos y garantías, entre ellos, el supuesto esencial de comunicarse con algún familiar; toda vez que le correspondía a dicho servidor público propiciar certeza jurídica frente al acto de molestia impulsado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que debió definir la situación jurídica de los menores de edad Q1 y Q2 en el menor tiempo posible, es decir, debió realizar los mecanismos a su alcance para lograr dar aviso inmediato a sus familiares, revisar o analizar si los hechos se daban como lo manifestaban los agentes y no por el contrario retenerlo hasta que aparecieran los padres, quedando claro que la actuación del Juez Calificador distó de ser garante de los principios de derechos que le correspondían proteger y defender durante la aplicación administrativa o respecto a la función que realiza misma que va encaminada a la impartición de justicia municipal con el debido procedimiento legal en ámbitos administrativos.

64. Asimismo, como ya se comentó, dicha autoridad no reunió los elementos necesarios para establecer si existió la supuesta infracción por la que se remitió a los menores de edad Q1 y Q2 consistente en Consumir estupefacientes en lugares públicos, de conformidad con el artículo 5 fracción II del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, ya que le correspondía allegarse de los antecedentes del asunto y, como versado en la materia, debió abstenerse de proseguir con la continuidad de la injustificada detención, que era contraria a lo dispuesto a la nómina jurídica global, concordante por el bando municipal al afectar gravemente la libertad, seguridad jurídica y legalidad de los menores de edad hoy quejosos.

65. Con base a todo lo antes expuesto, podemos afirmar que las actuaciones desahogadas por el Juez Calificador una vez que le fueron puestos a su disposición a los menores de edad Q1 y Q2, mismos que en atención a su minoría de edad no podrían 1) ser sujetos a la imposición de multas o sanciones administrativas, consistentes en arresto o el pago de una multa, 2) el Juez Calificador es garante de los derechos de dichos menores de edad, 3) dar aviso oportunamente a los familiares o tutores legales de los citados menores de edad, y si bien, el Juez Calificador en su informe señaló que debido a la falta de interés por atender las llamadas (no contestar) del tutor legal del menor de edad Q2 y la falta de información del menor de edad Q1 por temor a represalias por parte de los

familiares, 4) en caso de no localizarlos dar cabal cumplimiento al artículo 35 del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, que manifestó:

65.1 “... Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador dará vista y lo pondrá a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor adscrita al organismo de Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, por conducto de trabajadores sociales, de quienes tengan legalmente bajo su custodia al menor o de las personas que designe el Juez, para el tratamiento o trámite que establezca la legislación aplicable. ...”

66. Con base a lo anterior y como mencionamos en los párrafo 59, 60 y 63 del presente documento ha quedado acreditado con los certificados médicos practicados a los menores de edad Q1 y Q2 y con el propio informe del Juez Calificador, los quejosos permanecieron por un espacio aproximado de 19 horas en el Centro de Detención Administrativa, sin que se haya logrado acreditar fehacientemente como ya dijimos la comisión de la falta administrativa establecida en el artículo 5 fracción II del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, consistente en consumir estupefacientes en lugares públicos. Luego entonces al acreditarse la detención arbitraria y el hecho de que los menores de edad Q1 y Q2 aportaron a este Organismo copia del recibo provisional número 14793 de fecha 25 de enero de 2015, en el que se observa el pago de una multa por la cantidad de \$1,200.00 MN (son mil doscientos pesos) lo cual sin mayor abundamiento desvirtúa el informe rendido por la autoridad consistente en que no se impuso sanción a los menores de edad Q1 y Q2, lo que nos permite acreditar *per se* la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, atribuida al licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, en agravio de los menores de edad Q1 y Q2.

67. En lo tocante a lo expresado por los quejosos de que permanecieron arrestados en el Centro de Detención Administrativa adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen desde las 15 horas del día 24 de enero de 2015 hasta aproximadamente a las 10:00 horas día 25 de ese mismo mes y año y además tuvieron que cubrir una multa que ascendió a la cantidad de \$1,200.00 MN (son mil doscientos pesos) para que recobraran su libertad, dicha imputación puede configurar la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa** la cual tiene por elementos a) La doble imposición de

sanción administrativa, b) Realizada por una autoridad o servidor público, c) Sin existir causa justificada.

68. En consecuencia se transgredió lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, el cual establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, entendiéndose que nadie puede ser privado de su libertad, es decir, arrestado, sin antes habersele fijado la sanción pertinente por la infracción cometida.

69. Si bien es conocido que la facultad de imponer sanciones administrativas se encuentra regulada en el numeral artículo 176 del Bando Municipal de Carmen que señala:

69.1“... *El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador o del Coordinador de Asuntos Jurídicos, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones. ...*” (sic)

70. Así como el artículo 12 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen que a la letra dice:

70.1“...*Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate...*”

71. Ahora bien, como ya se comentó anteriormente no solo dicha autoridad no reunió los elementos necesarios para establecer si existió la supuesta infracción por la que se remitió a los menores de edad Q1 y Q2 consistente en Consumir estupefacientes en lugares públicos, de conformidad con el artículo 5 fracción II del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, ya que le correspondía allegarse de los antecedentes del asunto y como

versado en la materia, debió abstenerse de proseguir con la continuidad de la injustificada detención, que era contraria a lo dispuesto a la nómina jurídica global, concordante por el bando municipal al afectar gravemente la libertad, seguridad jurídica y legalidad de los hoy agraviados sino que además no se les debió imponer ninguna sanción por ser menores de edad, permaneciendo privados de su libertad por más de 19 horas.

72. Por lo que contamos con suficientes pruebas para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa** en agravio de los menores de edad Q1 y Q2. No obstante lo anterior en preciso señalar que la presente recomendación será emitida con carácter institucional de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en virtud de que no se pudo identificar que servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen cometió dicha violación a derechos humanos.

73. Respecto al dicho particular del menor de edad Q2 de que ni a su ingreso y egreso del Centro de Detención Administrativa adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen fue valorado medicamente dicha imputación puede configurar la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, la cual cuenta con los siguiente elementos: a) omisión de valoración médica; b) por personal encargado de brindarlo; c) a personas privadas de su libertad.

74. Con referencia a lo anterior, la autoridad denunciada adjuntó a su informe las valoraciones médicas practicadas a los menores de edad Q1 y Q2 a su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de fecha 24 de enero de 2015, sin embargo, no nos remitió las valoraciones médicas elaboradas al egreso de los citados quejosos del Centro de Detención Administrativa.

75. Adicionalmente si bien se aclaró que únicamente el menor de edad Q2 se quejó de dicha situación, esta Comisión Estatal acreditó que Q1 tampoco fue valorado a su egreso, por lo que de conformidad con el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos conoceremos oficiosamente sobre dicha violación a Derechos Humanos en agravio también de Q1.

76. En ese sentido resulta importante señalar que la falta de valoración médica aludida no solamente se trata de un agravio para los detenidos en torno a su

estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, en casos como el que nos ocupa, merma la posibilidad de poder considerar que la persona que fue privada de su libertad no fue objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tuvieron bajo su custodia; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deben ser certificadas médicamente **tanto a su ingreso como a su egreso** de las instalaciones de donde estuvieran privadas de su libertad.

77. Amén de la trascendencia anterior, atendiendo que **todo ser humano** es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de los arrestados es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que prevé:

77.1“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”(...)

78. De igual forma, resulta menester señalar que los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señalan “...Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado...después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...”.

79. El segundo numeral reza “...Quedaré debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”.

80. En suma, el artículo 16 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen establece:

80.1“...El Juzgado Calificador se auxiliará de un médico, quien tendrá a su cargo emitir dictámenes que corresponda y prestará la atención médica de emergencia...”

81. De lo antes expuesto podemos colegir que al no haberle practicado la valoración médica a los menores de edad Q1 y Q2 a su salida del Centro de Detención Administrativa, esta Comisión determina que existen elementos de

prueba para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio de los menores de edad Q1 y Q2 atribuida al Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

82. Continuando con nuestro análisis y en atención a la permanencia presuntamente injustificada de Q1 y Q2 en el Centro de Detención Administrativa del H. Ayuntamiento de Carmen y con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, es oportuno señalar los elementos que conforman la denotación de la violación a derechos humanos dicha acción pudiera constituir la violación a derechos humanos denominada **Retención Ilegal** cuyos elementos que la conforman son: a) La acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello sin respetar los términos legales realizada por una autoridad o servidor público; b) La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido, realizada por una autoridad o servidor público; c) La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

83. Lo expuesto líneas arriba nos permite establecer que la conducta desplegada por el licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen en agravio de los hoy quejosos menores de edad contraviene lo establecido en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios y artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establecen la obligación de cualquier autoridad de justificar fundada y motivadamente cualquier acto de molestia realizado a una persona, que en este caso en particular se materializó en una retención ilegal.

84. De lo cual es necesario señalar el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la libertad personal como derecho humano, sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona.¹⁰

85. Ahora bien, en atención a los párrafos que anteceden en los que se comprobó a través del dicho de los menores de edad Q1 y Q2 igualmente del propio informe rendido por el Juez Calificador licenciado Eduardo Domingo González Cedeño que los presuntos agraviados permanecieron ilegalmente privados de su libertad en el Centro de Detención Administrativa del H. Ayuntamiento de Carmen por un espacio de 19 horas, pese a que se transgredieron violaciones a derechos humanos tales como: Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Tratos Indignos, Imposición Indebida de Sanción Administrativa, Doble Imposición de Sanción Administrativa, Retención Ilegal, asimismo la autoridad incumplió con los puntos siguientes: 1) por su minoría de edad Q1 y Q2 no debieron ser sujetos a la imposición de multas o sanciones administrativas, consistentes en arresto o el pago de una multa; 2) dar aviso oportunamente a los familiares o tutores legales de los citados menores de edad que se encontraban en esa Dirección de Seguridad Pública, 3) en caso de no localizarlos dar cabal cumplimiento al artículo 35 del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen que señala que si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador dará vista y lo pondrá a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor adscrita al Organismo de Desarrollo Integral de la Familia de Carmen.

86. Por lo que este Organismo cuenta con elementos suficientes para acreditar violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** atribuida al Juez Calificador licenciado Eduardo Domingo González Cedeño en agravio de los menores de edad Q1 y Q2.

87. En otro aspecto resulta oportuno señalar que con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, es oportuno señalar al analizar la copia del recibo provisional número 14793 de fecha 25 de enero de 2015, presentado a este Organismo por los presuntos agraviados,

¹⁰ Tesis: 1a. CXCIX/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo de 2014, LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

en el que se hace constar el pago de una multa por la cantidad de \$1,200.00 MN (son mil doscientos pesos) sanción impuesta por cometer una falta administrativa al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el municipio de Carmen consistente Consumo de Sustancias, dicha documental carece de fundamentación y motivación legal, por lo que podría constituir la violación a derechos humanos denominada **Falta de Fundamentación o Motivación Legal** la cual contiene los siguientes elementos: a) La omisión de motivar y fundamentar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley, b) Por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

88. Con base a lo anterior, y al no dotar de legitimación el recibo provisional número 14793 a través del cual un Juez Calificador (no se observa nombre del servidor público) que realizó el cobro de una multa por la cantidad de \$1,200.00 MN (son mil doscientos pesos) a los menores de edad Q1 y Q2 para recobrar su libertad, en dicha documental no se estableció la conducta desplegada por los citados inconformes ni se hizo alusión al o los artículos del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el municipio de Carmen infringidos, lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicable, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

89. En ese sentido, es evidente que en el citado documento se omitió exponer debidamente la disposición jurídica aplicable al caso particular, es decir, el fundamento legal que motivó la detención de los quejosos y en su caso devino en la imposición de sanciones administrativas; lo cual vulnera lo estipulado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que dispone que los actos de molestia deben constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, **entendiéndose como fundamentación el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado.**

90. Es por ello que la motivación y fundamentación del acto de autoridad lo que intenta evitar es la arbitrariedad de actos efectuados por las autoridades, al exigir

que los mismos se emitan solamente cuando cuenten con el respaldo legal para hacerlo y se haya producido algún motivo para dictarlos, razón por la cual estos requisitos deben de hacerse constar en el escrito en el que se asiente el acto de autoridad, lo que no sucedió al momento de expedirse el recibo a la parte agraviada, ya que se obvió fundamentar y motivar correctamente el concepto por el cual los menores de edad Q1 y Q2 tuvieron que cubrir la multa.

91. Al respecto, la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación Actos de Molestia. Requisitos mínimos que deben revestir para que sean constitucionales señala que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento, señalando que la primera de dichas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.¹¹

92. De esa forma, queda claro que el recibo de pago elaborado a los menores de edad Q1 y Q2 adolece de un vicio formal, ya que **no fue debidamente fundamentado y motivado, es decir, que no se mencionó el ordenamiento jurídico que los hoy quejosos transgredieron, ni mucho menos la totalidad de las faltas cometidas**; lo que se traduce en el incumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y debida fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal; causando un estado de incertidumbre jurídica a la parte quejosa a quien se le aplicó la norma; **por lo que se sugiere que dichas recibos cuenten con la debida fundamentación y motivación, es decir que se precise el precepto legal vulnerado así como la causa del mismo.**

93. Por lo que este Organismo cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación o Motivación Legal** en agravio de los menores de edad Q1 y Q2, no obstante lo anterior en preciso señalar que en la presente recomendación será emitida con carácter institucional de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en virtud

¹¹ [TA]; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Pág. 1050

de que no se pudo identificar que servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen cometió dicha violación a derechos humanos.

94. De la misma manera y de conformidad con el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y en atención a los párrafos que anteceden en los que se ha acreditado que los quejosos menores de edad fueron objetos de las violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Imposición Indebida de Sanción Administrativa, Doble Imposición de Sanción Administrativa, Tratos Indignos, Omisión de Valoración Médica, Retención Ilegal y Falta de Fundamentación y Motivación Legal dichas voces constituyen también la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones a los Derechos del Niño** cuya denotación es: a) Toda acción u omisión indebida, por la que vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, b) realizada de manera directa por un autoridad o servidor público, o, c) de manera indirecta mediante su autorización o anuencia de un tercero, d) Son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegido en atención a la situación de ser niño.

95. Al respecto, es importante citar que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño. Este principio se encuentra igualmente consagrado en el artículo 4º párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², así como en el artículo 6 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche¹³, 2 de la Ley General de los

¹² "(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)"

¹³ "(...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2¹⁴ y 5¹⁵ de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche. De igual forma, la protección de los derechos del niño, se encuentra establecida en los artículos 1, 2, 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículos 1, 2 y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

96. Por tal razón la autoridad tenía la obligación de emprender las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y/o emocional de los infantes, tal y como lo estipula el numeral 27 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure de manera prioritaria el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, lo cual se adviene a lo contemplado en el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual señala que: "...Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos..." debiéndose conducir con apego a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce por su condición de menores de edad, es por ello, que en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad.

97. Se concluye que al haberse acreditado que los CC. Iván Francisco Salas Pech y Juan de Dios Uc Ku, elementos de la Policía Estatal Preventiva y el propio licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen violentaron los derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Imposición Indevida de Sanción Administrativa, Doble Imposición de Sanción Administrativa, Tratos Indignos, Omisión de Valoración Médica a persona Privada de su Libertad, Retención Ilegal y Falta de Fundamentación y Motivación Legal en agravio de los menores de edad Q1 y Q2 incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño** en agravio de los referidos menores de edad Q1 y Q2.

¹⁴ "(...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

¹⁵ Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley: I.- El interés superior de la niñez.

VI.- CONCLUSIONES

98. En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

99. Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, la primera de ellas atribuida a los CC. Iván Francisco Salas Pech y Juan de Dios Uc Ku, elementos de la Policía Estatal Preventiva, mientras que la segunda es emitida de manera institucional en contra de la Secretaría de Seguridad Pública en agravio de los menores de edad Q1 y Q2.

100. Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa, Tratos Indignos, Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad, Retención Ilegal, Falta de Fundamentación y Motivación Legal y Violaciones a los Derechos del Niño** en agravio de los menores de edad Q1 y Q2 por parte del C. licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen.

101. Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en **Doble Imposición de Sanción Administrativa y Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en agravio de los menores de edad Q1 y Q2, emitidas de manera institucional en contra del H. Ayuntamiento de Carmen.

102. Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de Víctima Directas¹⁶ de Violaciones a Derechos Humanos a los menores de edad Q1 y Q2. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de febrero de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos narrados por los menores quejosos y que este Organismo Estatal Autónomo cuenta con la anuencia de los quejosos, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁷ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

¹⁶ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁷ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

103. **PRIMERA:** A fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, como medida de satisfacción, se solicita:

103.1 A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas.**

103.2 Se instruya a quien corresponda a fin de que se coadyuve en la integración de la constancia de hechos BCH-551/4TA/2015 radicada a instancia del menor de edad Q2, proporcionando a la Fiscalía General del Estado todos los datos que les requieran, así mismo estar atentos al resultado de dicha indagatoria, para tal efecto este Organismo inicio el legajo 300/VD-034/2016 dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.

104. **SEGUNDA:** Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir a prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

104.1 Capacítense a los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, en especial a los CC. Iván Francisco Salas Pech y Juan de Dios Uc Ku, elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos (flagrancia administrativa) o acciones que afecten la dignidad de las personas como golpes en especial cuando sean menores de edad y que cumplan con sus funciones y facultades de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado, el Bando Municipal de Carmen y el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, con apego a las normas legales

que regulan su función pública, como es el artículo 16 de la Constitución Federal, 80, 81, 82 y 83 de la actual Ley de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

105. **PRIMERA:** A fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, como medida de satisfacción, se solicita:

105.1 A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos consistentes en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa, Doble Imposición de Sanción Administrativa, Tratos Indignos, Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad, Retención Ilegal, y Violaciones a los Derechos del Niño, Doble Imposición de Sanción Administrativa y Falta de Fundamentación y Motivación Legal.**

105.2 En virtud de que contamos con la anuencia de los agraviados y con fundamento en el artículo 55 último párrafo de la citada ley, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al C. licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa, Tratos Indignos, Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad, Retención Ilegal y Violaciones a los Derechos del Niño.**

106. **SEGUNDA:** Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir a prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

106.1 Capacítense a los Jueces Calificadores de esa Comuna para que en lo sucesivo cumplan con sus funciones y facultades de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 Constitucional, 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 176 del

Bando Municipal de Carmen y 12 del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, así también para que al momento de elaborar los recibos de pago relacionados con la imposición de multas estos se encuentren debidamente fundados y motivados para dar cumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

106.2 Elabórese un protocolo de actuación de carácter obligatorio encaminado a los Jueces Calificadores con las medidas y acciones necesarias que deberán seguir en los casos que involucren menores de edad señalados de incurrir en faltas o infracciones a las disposiciones administrativas de carácter municipal, previendo en dicho instrumento la entrega de los menores de edad a quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela guarda o custodia y en caso de no encontrarlos se pondere en todo momento los principios y derechos reconocidos a los menores de edad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales, así como en la legislación Federal, Estatal y Municipal.

106.3 Como ejercicio de supervisión y control efectivo se implemente un mecanismo a través del que se deje constancia de la entrega de alimentos y bebidas a las personas detenidas en el Centro de Detención Administrativa y en el que deberá obrar la firma de recepción.

107. **TERCERA:** Como medida de compensación y con fundamento en el 24 párrafo primero y 47 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de violaciones a Derechos Humanos y con base en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche así como artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política el Estado de Campeche, se solicita:

107.1 Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se devuelva a Q1 y Q2 la cantidad de \$1,200.00 (son mil doscientos pesos 00/100 MN), para resarcir el gasto sufragado para obtener su libertad con motivo de la multa impuesta según consta en el recibo de pago con número de folio 14793 de fecha 25 de enero de 2015, emitido por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por haberse acreditado la violación a Derechos Humanos consistente en Imposición Indevida de Sanción Administrativa.

108. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días hábiles siguientes a esta notificación.

109. Finalmente, hago de su conocimiento que de no aceptar o cumplir la presente Recomendación, esta Comisión Estatal procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

110. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*

C.c.p. Interesados.
C.c.p. Expediente 142/QR-019/2015 y 126/QR-021/2015
APLG/ARMP/LAAP/ajag